



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-17/2024

ACTOR: HUGO NEFTALI GALINDO
GONZÁLEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AUDITORÍA SUPERIOR DE
FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA
Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO BENÍTEZ
SORIANO

COLABORADOR: EFRAÍN JÁCOME
GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a doce de enero de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro,
promovido por **Hugo Neftali Galindo González**¹ por su propio derecho
y quien se ostenta como Síndico Procurador del Ayuntamiento de
Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

¹ En adelante podrá citarse como actor o parte actora.

El actor, controvierte **i)** el oficio número ASFE/ST/UP/0115/2023 de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la Secretaria Técnica de la Auditoría Superior de la Fiscalización del Estado de Oaxaca, y **ii)** el oficio TEEO/A/A/9485/2023, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en relación con el expediente JDC/96/2023, mediante el cual, a decir del actor, se ordenó dar de baja su usuario y contraseña ante la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
I. El contexto	3
II. Sustanciación del presente medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia	7
RESUELVE	15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del juicio al rubro indicado, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico, debido a que los oficios que impugna el actor fueron emitidos en cumplimiento a la sentencia del

² En adelante Tribunal local o por sus siglas TEEO



Tribunal local emitida en el juicio local JDC/96/2023, por lo que dicha resolución es la que le causa agravio y no así los oficios impugnados en su individualidad.

Asimismo, resulta inviable la pretensión del actor en la que solicita la suspensión de lo ordenado en la sentencia emitida en el JDC/96/2023, ya que ese planteamiento debió haber sido expuesto al momento de impugnar la referida sentencia local, además de que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integra el expediente, así como las del diverso juicio SX-JDC-353/2023³ se advierte lo siguiente:

- 1. Toma de protesta.** El uno de enero de dos mil veintidós, el ahora actor rindió protesta junto a las y los demás concejales del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.
- 2. Juicio local JDC/96/2023.** El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, la Síndica Hacendaria del referido Ayuntamiento presentó escrito de demanda contra actos y omisiones de la presidencia

³ Lo cual se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

municipal, por la supuesta obstaculización en el desempeño del cargo, así como por violencia política en razón de género; el cual fue resuelto el uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el sentido de declarar la obstrucción del cargo, así como tener por acreditada la VPG. En los efectos de dicha sentencia se ordenó, entre otras cuestiones, a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca que dejara sin efectos el registro del Síndico Procurador, pues quien tenía derecho a ser registrada es la Síndica Hacendaria del citado Ayuntamiento.

3. Juicio federal SX-JDC-353/2023. El siete de diciembre de la pasada anualidad, Obdulia García López y Hugo Neftali Galindo González, Presidenta Municipal y Síndico Procurador del Ayuntamiento respectivamente, presentaron de manera conjunta un medio de impugnación en contra de la determinación señalada en el párrafo anterior, con la cual se integró en esta Sala Regional el aludido juicio federal.

4. Emisión de los oficios impugnados. El uno de enero del presente año, el Tribunal Electoral local emitió el oficio TEEO/SG/A/9485/2023, por el cual notificó a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca la sentencia emitida en el juicio local **JDC/96/2023**; y posteriormente la citada auditoría dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia local.

II. Sustanciación del presente medio de impugnación federal

5. Presentación de las demandas. El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, el ahora actor presentó ante el Tribunal local, escrito de



demanda de juicio federal, a fin de impugnar el oficio ASFE/ST/UP/0115/2023 de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, así como el oficio TEEO/A/A/9485/2023, emitido por el Tribunal local.

6. Recepción y turno. El cuatro de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la aludida demanda y demás constancias que remitió el Tribunal local; y en la citada fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este Tribunal Federal ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-17/2024**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Radicación y recepción de informe por parte de la Auditoría. El doce de enero, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el juicio al rubro indicado y tuvo por recibida la documentación remitida por el Tribunal local, en la que consta el informe circunstanciado de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, al

tratarse de un juicio promovido para controvertir actos derivados del cumplimiento de una sentencia del Tribunal local, en la que, entre otras cuestiones, se hizo efectiva la orden de dar de baja el usuario y contraseña del actor ante la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, ello al considerar que quien tiene derecho a ello lo es la Síndica Hacendaria y no el Síndico Procurador, ambos del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca; y, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

10. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional estima que el juicio debe desecharse, por falta de interés jurídico del actor, pues se considera que el acto que realmente le causa agravio lo es la sentencia emitida por el Tribunal local en el juicio JDC/96/2023, pues en ella se ordenó



dar de baja su usuario y contraseña ante la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, y los oficios ahora impugnados son emitidos en cumplimiento de aquella determinación.

11. Además de que existe una inviabilidad en su pretensión de suspender los efectos de la sentencia local, al no haber sido planteada al momento de impugnar dicha sentencia y al no estar prevista la aludida suspensión en materia electoral.

II. Marco normativo

12. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de la ciudadanía de votar, ser votada y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

13. Por su parte, los artículo 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que los medios de impugnación, en ella previstos, serán improcedentes, cuando cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del citado ordenamiento, entre otros supuestos, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

14. En ese orden, el interés jurídico **consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la resolución jurisdiccional que se combate y pretende remediar, la cual debe ser idónea, necesaria y útil, para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.**

15. Con base en lo anterior, únicamente se encuentra en condición de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y **promueve el medio necesario e idóneo** para poder ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o resolución reclamada, a fin de lograr una efectiva restitución en el goce del pretendido derecho violado.

16. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**⁴.

III. Caso concreto.

17. Primeramente, se debe precisar que el veintisiete de julio de dos mil veintitrés, la Síndica Hacendaria del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, promovió un juicio ciudadano en el cual adujo que existía, por una parte, una obstrucción a su cargo debido a que el Síndico Procurador ejercía las funciones que le correspondían, y

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 39 <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

por otra adujo la existencia de violencia política por razón de género, con lo cual se integró en el Tribunal local el Juicio ciudadano JDC/96/2023.

18. Una vez sustanciado, el uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal local emitió sentencia en el citado juicio local, en la que, por cuanto hace a la obstrucción del cargo que adujo la actora local, lo declaró como fundado.

19. Para ello, tuvo por acreditado que se reconoció por las responsables municipales que el Síndico Procurador es quien se encuentra registrado en diversas dependencias estatales, pues fue quien se acreditó frente a la Secretaría de Finanzas, Órgano de Fiscalización del Estado, entre otras, siendo que se reconocía que es la Síndica Hacendaria quien debe de vigilar la correcta aplicación del presupuesto.

20. Lo anterior, tomando en consideración el artículo 34 del Bando de Policía y Gobierno, de cuya disposición el Tribunal local arribó a la conclusión de que la Síndica Hacendaría es la representante jurídica de la hacienda municipal.

21. En este contexto, de la referida sentencia se constata que el Tribunal local concluyó que quien tiene derecho a ser registrada y tener el encargo del envío de la cuenta pública ante la autoridad fiscalizadora es la síndica hacendaria del Ayuntamiento.

22. Bajo estos parámetros, en los efectos de la citada sentencia local ⁵, se ordenó a la Auditoría Superior de fiscalización del Estado de Oaxaca que dejara sin efectos el registro del Síndico Procurador, pues quien tenía derecho a ser registrada es la síndica Hacendaria⁶.

23. En atención a lo anterior, el Tribunal local mediante oficio TEEO/SG/A/9485/2023⁷ de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, notificó la resolución emitida en el juicio local JDC/96/2023 a la persona titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a fin de que diera cumplimiento al apartado de efectos de la sentencia referida.

24. En ese sentido, en dicho del actor, la Presidenta Municipal le hizo de su conocimiento que a través del oficio ASFE/ST/UP/0115/2023 de siete de diciembre de dos mil veintitrés, la Auditoría Superior de Fiscalización le hizo saber a la Presidenta la baja del usuario y contraseña para el envío de las obligaciones fiscales.

25. Por otra parte, mediante oficio ASFE/UAJ/00571/2023, la aludida autoridad fiscalizadora informó al Tribunal local que había procedido a dar de baja al usuario registrado en el sistema, y en cuanto

⁵ Efecto 4.1, visible en la página 52 de la citada sentencia local.

⁶ Si bien el Tribunal local señala que quien está registrado es “Javier Iván Sánchez Mijangos”, también lo es que la autoridad fiscalizadora, mediante oficio ASFE/UAJ/0057/2023, informó al Tribunal local que quien estaba registrado en el sistema era Hugo Neftali Galindo González. Oficio visible a foja 215 del Cuaderno Accesorio Único del juicio SX-JDC-17/2024.

⁷ Oficio que obra a foja 179 del Cuaderno Accesorio Único del juicio SX-JDC-353/2023.



a el alta de la Síndica Hacendaria era necesario que la Presidenta Municipal lo solicitara por escrito en el acceso del apartado respectivo.

26. Ahora bien, en su escrito de demanda, el actor señala que los oficios ASFE/ST/UP/0115/2023 de la Auditoria Superior de la Fiscalización del Estado de Oaxaca y TEEO/A/A/9485/2023 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, son inconstitucionales, en virtud de que existe una cadena impugnativa previa que debe agotarse para poder cumplir la sentencia emitida en el JDC/96/2023.

27. Por lo que, a su juicio, la autoridad fiscalizadora no era competente para dar de baja su usuario y contraseña, por lo que violenta el artículo 14 y 16 de la Constitución federal, pues, en esencia, considera que la sentencia del JDC/96/2023 aún no queda firme, pues la misma se impugnó y dio origen al diverso juicio federal SX-JDC-353/2023 y que se encuentra en sustanciación ante esta Sala Regional.

28. Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, es posible advertir que los actos que controvierte el actor en el presente juicio se emitieron en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal local al resolver el juicio local JDC/96/2023, es decir, son actos que derivan de la orden dada en el citado juicio.

29. En este contexto, el acto que realmente le causa agravio al actor es justamente la sentencia del Tribunal local en la que determinó que la Síndica Hacendaria es quien tiene la representación jurídica de la hacienda municipal y, por ende, quien debe estar registrada ante la autoridad fiscalizadora.

30. Ello es así, pues la emisión de los oficios, sólo instrumentan lo ordenado por el Tribunal local al resolver el juicio local JDC/96/2023, sin que se advierta que en dichos oficios se haya emitido una determinación adicional o diversa a lo ya ordenado por el Tribunal local, y menos aún que se le impusiera alguna carga o deber al actor.

31. Aunado a que, de lo expuesto por el actor en su demanda, se constata que sus agravios los hace depender justamente de los efectos de la propia sentencia local, al considerar que los mismos deben ser suspendidos al haber sido promovido el diverso juicio federal SX-JDC-353/2023, y no propiamente sobre alguna deficiencia relacionada con la emisión de los oficios.

32. Ahora bien, en relación con la pretensión del actor en la que solicita que se suspenda lo ordenado en la sentencia emitida en el JDC/96/2023, a juicio de esta Sala Regional, la misma resulta inviable, ya que dicho planteamiento debió haber sido expuesto justamente al impugnar la referida sentencia local y no a partir de la emisión de los oficios ahora impugnados, pues en este momento dicho planteamiento resulta extemporáneo, al ser un efecto directo de la sentencia local.

33. Además, la inviabilidad de su pretensión radica en que de acuerdo al artículo 41, párrafo tercero, base VI, párrafo segundo de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

34. Situación que obliga a las autoridades involucradas en cada juicio, a dar cumplimiento dentro de los plazos y términos precisados en cada ejecutoria en materia electoral, tal como ocurrió en el particular.

35. Por lo anterior, es que, como se adelantó, es justamente la emisión de la sentencia del Tribunal local en el juicio JDC/96/2023, la que en todo caso le genera agravio al ahora actor, de ahí que en relación con los oficios impugnados el actor no resienta una afectación pues los citados oficios se emitieron en cumplimiento a la referida sentencia local y, por ende, en el caso y dada las particularidades, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico.

36. Además, como se señaló existe una inviabilidad en su pretensión de suspender los efectos de la sentencia local emitida en el JDC/96/2023.

37. Es importante destacar que, el siete de diciembre de dos mil veintitrés, el ahora actor junto con la presidenta Municipal impugnaron la sentencia emitida en el juicio local JDC/96/2023 dando origen al diverso juicio federal SX-JDC-353/2023.

38. En dicha demanda aducen, entre otras cuestiones, que la representación del municipio la ostentan cada uno de los síndicos, por

lo que la distribución del trabajo se puede realizar entre el síndico procurador y la síndica hacendaria⁸.

39. Bajo esta perspectiva, será en el referido juicio federal, en el que se analizará si la decisión del Tribunal local y en consecuencia sus efectos, fueron conforme a Derecho.

40. Por lo expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación a la falta de interés jurídico del ahora actor, así como la inviabilidad de su pretensión de suspender los efectos de la sentencia local, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

41. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

42. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

⁸ Foja 18 del expediente principal del SX-JDC-353/2023.



NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia tanto al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como a la Sala Superior de este Tribunal; **por oficio** a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y; por **estrados** físicos, así como electrónicos a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartados 1 y 3; 28 y 29, apartados 1 y 3 inciso c) y 5, y 84; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal, así como de lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en

funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.